

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 2

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15802

Publicada el: 13-02-1967

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.337

Rollo: 33

Posición: 248

ADICIONASE EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por el cual se adiciona el Artículo 13 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El Artículo 13 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 13. Los colombianos que tomaron parte en el movimiento de la independencia son panameños por ministerio de la Constitución, sin necesidad de carta de naturaleza. También son panameños en las mismas condiciones los menores hasta de siete (7) años de edad de nacionalidad extranjera adoptados legalmente por ciudadanos panameños, siempre que se encuentren en las circunstancias previstas en el aparte "d" del artículo 9o. en cuanto a los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

MODIFICASE EL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por el cual se modifica el ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, quedará así:

"3o. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse de su cargo hasta por seis (6) meses, y autorizarlo para que pueda salir del territorio nacional".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Mensaje Presidencial****VETASE UNA LEY**

Honorables Diputados:

Para la sanción del Órgano Ejecutivo se ha presentado el proyecto de ley "mediante el cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir B/ 5,000,000.00 en bonos denominados Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas" y que serán destinados a la adquisición y urbanización de aquellas tierras que el Instituto de Vivienda y Urbanismo considere necesarias para la solución del problema de las barriadas de emergencia y las casas condenadas.

El proyecto de ley en referencia fue enviado a la Cámara en solicitud de una autorización de tan solo B/ 3,000,000.00, suma que se consideraba suficiente para los propósitos a que se contrae el proyecto de ley en mención.

Sin embargo, en el seno de la Asamblea Nacional el proyecto fue modificado en el sentido de elevar el valor de la emisión a efectuarse en dos millones de balboas adicionales, a sugestión de algunos miembros de la Cámara.

Como quiera que resulta inconveniente aumentar la capacidad crediticia de la Nación en más de lo estrictamente necesario y, como quiera, asimismo, que ya, a través de otras leyes, se han autorizado emisiones de bonos por cantidades apreciables, no me parece conveniente aprobar el proyecto de ley con la modificación introducida, por lo que me voy en la penosa necesidad de devolverlo sin la sanción correspondiente.

Honorables Diputados.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Panamá, 30 de enero de 1967.

LEY NUMERO.....

(DE DE DE 1967)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir cinco millones de balboas (B/ 5,000,000.00) en Bonos denominados "Bonos Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "Bonos Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas", hasta el monto de cinco millones de balboas (B/ 5,000,000.00), o su equiva-